

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00582**, de **Diego Ricardo Torres Martínez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran escritos de contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A. y Skandia S.A., y éstas formularon llamamiento en garantía. Finalmente, la apoderada de Colfondos S.A. allegó renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


P.P. **FABIO EMELO LOZANO BLANCO**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que las demandadas Colfondos S.A. y Skandia S.A. contestaron la demanda, pese a que no obra constancia de notificación, se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas AFP's, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Leidy Yohana Puentea Trigueros, como apoderada de Skandia S.A., y a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colfondos S.A. y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre

Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 9201411900149. Como sustento de la pretensión, afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsual, corresponde a la aseguradora tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro previsual a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Colfondos S.A., a formula hacia Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de los respectivos contratos de seguro provisional suscritos para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, y que fueron allegados al expediente.

El sustento para llamar a las sociedades, es que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales, correspondería a cada una de las sociedades responder por ellos y de manera subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A., se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y las llamadas en garantía, para el caso del afiliado demandante, y como consecuencia de ello se condene a las aseguradoras a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, Allianz aportó la póliza 0209000001, la póliza 204000001, y la póliza 0001; por parte de Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. la póliza 006 de 2001, de Seguros Bolívar S.A. la póliza 5030-0000002-01, la póliza 6000-0000015-01, la póliza 6000-0000015-02, la póliza 6000-0000018-01, la póliza 6000-0000018-02, y de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. la póliza 9201409003175, para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar los documentos, en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, se aprecia que, similar a lo presentado por la AFP anterior, en este asunto dichas pólizas tampoco amparan lo que aquí se discute, se reitera, la ineficacia del traslado de régimen pensional, y como consecuencia, el Despacho tampoco accede a los llamamientos pretendidos por Colfondos S.A.

En vista que Colfondos S.A. allegó renuncia al poder, y ésta cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR** la misma y **REQUERIR** a la demandada para que designe nuevo apoderado.

Finalmente, en vista que por activa no ha acreditado la notificación a las demás demandadas, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda en los términos ordenados en los numerales 3º y 5º del auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>21-11-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>144</u>	
EL SECRETARIO,	<u>P.P. </u>